



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (Cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el día 26 de febrero de dos mil trece se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Benjamín Ramón Sal Llargués y Daniel Carral (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la **Causa N° 56138 "Saldías, Fernando Ariel s/ Hábeas Corpus"**, conforme al siguiente orden de votación: SAL LLARGUES - CARRAL.

ANTECEDENTES

Interpone acción de hábeas corpus de manera originaria ante este Tribunal la Sra. Defensora Oficial del nombrado Saldías, solicitando - en lo sustancial- la libertad de su asistido por agotamiento de la pena impuesta. Indica que los mecanismos ordinarios oportunamente empleados no han podido restablecer el imperio de la legalidad y que a consecuencia de ello su defendido se encuentra privado ilegalmente de la libertad (fs. 206/219). Aduna que en el caso concurre gravedad institucional y se han planteado claras cuestiones federales.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En síntesis, que pese a la solicitud conjunta de la defensa y la fiscalía en ocasión de practicarse el cómputo de la causa n° 377 del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, se ha obstaculizado el derecho a la reparación por el encierro sufrido por error judicial o circunstancias equiparables a tal error, reconocido en el art. 10 de la CADH y 14.6 del PIDCyP (art. 75 inc. 22 CN).

Con la radicación de la acción en la Sala, se notificó a las partes.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente la acción de hábeas corpus deducida?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor SAL LLARGUES dijo:

I.- Es doctrina de este Tribunal, que la presentación directa del Hábeas Corpus ante esta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Sede es formalmente inadmisibile, salvo supuestos de gravedad institucional o claras cuestiones federales (cf. Sala III, causa 5918, "Gómez, Miguel Angel s/ Habeas Corpus", del 15/01/2001. En igual sentido Sala II sentencia del 16/5/2000 en causa 2268, Sala I causa n° 1969, del 23/3/00).

Todas y cada una de las causales exceptivas planteadas por la accionante se han visto acreditadas en este caso y habilitan la revisión de lo resuelto ante la eventual prolongación ilegal de la privación de libertad del beneficiario de la petición, derecho que merece tutela inmediata (Fallos 322:2080) toda vez que el tiempo vivencial es insusceptible reparación integral ulterior, y que se vería erosionado irremediable y continuamente.

En esa inteligencia cabe resaltar que se encuentran agotados los mecanismos ordinarios disponibles, los que incluyen el paso de la cuestión por este Tribunal en dos oportunidades. Como reza el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio **y la pena** que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

superior, conforme a lo prescripto por la ley" (el resaltado me pertenece).

II.- Despejada la apertura de jurisdicción, corresponde tratar el núcleo del reclamo.

Así, y tal como lo manifiesta la defensa, con las copias acompañadas se ve corroborado que ambas partes procesales hubieron coincidido en la pertinencia de la compensación (v. presentación conjunta en que se solicita rectificación del cómputo actuarial, copias de fs. 169/174). Lo hicieron en forma extensamente fundada y recibieron la escueta respuesta del que obra a fs. 175, confirmada por la alzada departamental en flagrante reformatio in pejus (fs. 182/187vta.).

Con ello se ha dejado de lado el diseño acusatorio del proceso penal vigente en la provincia mediante una sentencia interlocutoria ostensiblemente nula por ausencia de fundamentación y omiso tratamiento de cuestiones esenciales planteadas, y con ello se ve afectado el debido proceso constitucional (arts. 18 CN, 106 CPP y 168 de la Constitución Provincial).

Lejos de resolverse la situación señalada en el ámbito local, la Cámara de Apelación y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Garantías transgredió la prohibición del art. 435 párrafo 2° del CPP y se expidió sumando una nueva irregularidad en la pretensión de convalidar la nulidad que le fue sometida en recurso exclusivo de la defensa.

III.- Sólo con lo expresado bastaría para acoger la petición. Sin perjuicio de lo ello y en lo esencial cabe subrayar la concreta situación procesal de Saldías que:

A.- en causas n° 2967 y acumuladas 2979 y 3007 del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Nicolás:

1.- tal como se relató en el recurso, Saldías recibió en el Tribunal Criminal n° 1 San Nicolás, la pena única de siete (7) años de prisión en causas n° 2967 y acumuladas 2979 y 3007 (IPP 4373/08, 181/08 y 2463/08 respectivamente) comprensiva de la impuesta en causa n° 1597 del Juzgado Correccional n° 1 de esa misma circunscripción judicial (fs. 4/13, 10/8/2009).

2.- la referida sentencia fue casada parcialmente por la Sala I de este Tribunal (integración conforme ley 11982) en causa n° 39486, en la cual con mutación del juicio de adecuación típica de

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

uno de los hechos y la obliteración de una circunstancia agravante, se redujo la sanción total al monto de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión (fs. 154/161vta., 9/6/2010, reg. Sent. 671).

3.- A consecuencia de lo antedicho, el imputado fue excarcelado por agotamiento de la pena impuesta en prisión preventiva el día 17/6/2010 (fs. 23/24).

4.- Firme y consentida, se practicó cómputo en la referida causa con fecha 4/3/2011 (fs. 25/26) del que se desprende la permanencia en detención del encausado: 1º) cuatro (4) años, seis (6) meses y nueve (9) días en causa n° 1597; 2º) dieciocho (18) días en causa n° 2979; y 3º) en causa n° 2967, desde el día 9/5/2008 hasta la excarcelación del ítem anterior materializada el 17/6/2010.

5.- en la actuación de referencia se ha omitido el resultado concreto del cómputo pertinente, el cual -de estar a su propio tenor- ascendería a la suma de seis (6) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, lapso más que suficiente en esas actuaciones para el imputado accediera a la excarcelación por el término de la libertad condicional o de la libertad asistida, hipótesis que -no huelga



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

señalar- importan extremos de reglamentación procesal de la garantía convencional a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 169 incs. 10 y 11 CPP, 7.5 CADH).

6.- lo expresado se llevó adelante a pesar de la solicitud de la defensa, con resultado infructuoso largamente demorado en ambas instancias locales (actuaciones de. fs. 28/42, 53/72 y 75/86) e incluso receptado tardíamente en esta sede en el Habeas Corpus originario agregado en copia a fs. 87/94 y 98/100 (v. sentencia del recurso 41733 del reg. 944, 6/8/2010, Sala I conforme integración 11982).

7.- es más, y en línea con lo argüido por la accionante aquí, la prisión preventiva se prolongó más allá de la pena que le fue exigible con excedencia de un (1) año, dos (2) meses y cinco (5) días.

B.- en la causa n° 377 del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Nicolás

8.- aún antes de la diligencia de cómputo mentada (ítems 4 a 7), Saldías fue detenido nuevamente, en el marco esta vez de la IPP 16-00-008337-10 con fecha 7/10/2010. En esa investigación fue

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

condenado por procedimiento de juicio abreviado en el Tribunal Criminal n° 1 de San Nicolás (causa n° 377) con fecha 23/5/2011 a la pena de tres (3) años y dos (2) meses de prisión, fallo que se encuentra firme y consentido y del que se practicó cómputo actuarial - agregado a fs. 168-.

9.- Del último cómputo aludido en el ítem 8 surge exclusivamente el tiempo que el incuso ha permanecido privado de libertad en la causa n° 377 del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Nicolás (IPP 16-00-008337-10).

IV.- Es correcto referirse a lo estatuido en el art. 477 del CPP en el tópico de reparaciones (para el caso reparación económica por error judicial) toda vez que aún cuando esa disposición se inscribe en el Título V relativo a la acción de revisión, nada impide su aplicación analógica in bonam partem a otro tipo de resoluciones que no sean una sentencia definitiva -en sentido estricto- firme y consentida.

No obstante, lo allí reglado no cierra el tratamiento del tema, y en ello me expido en consonancia con lo que la parte propone y el deber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

asumido en el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades).

Las obligaciones asumidas por el Estado Nacional frente a la comunidad internacional mediante los instrumentos de Derechos Humanos (ubicados en la cúspide del ordenamiento jurídico patrio), impone a todos los organismos actuantes el máximo de diligencia en la evitación de actos lesivos, y en caso de haber tenido lugar, a su cesación y condigna reparación; al mismo tiempo compele a la remoción de los obstáculos que impidan su realización.

En ese sentido se encuentra vedado por imperio del principio pro homine o pro persona, echar mano de la normativa interna (eventualmente carente de la debida adecuación) para interferir en la plena operatividad de los derechos consagrados en los tratados referidos. Lo expresado tiene recepción en el art. 5.2 del PDCyP y de ello ha tomado razón en forma constante el máximo tribunal de la Nación por vía de recepción de los arts. 26 y 27 de la Convención de

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Viena sobre Derecho de los Tratados (v.g. "Ekmedjian c/ Sofovich").

Más allá de otras consideraciones posibles en orden a la comisión de delitos de acción pública como los que se señalan en la acción en tratamiento, o del acaecimiento de un mero error judicial, o situación equiparable a éste, lo concreto es que todo individuo tiene derecho a no ser detenido o sometido a prisión arbitrariamente (arts. 7.3 de la CADH Y 9.1 del PIDCyP) y que en caso de haber sufrido ese menoscabo tiene derecho a una reparación (art. 9.5 ídem). En el mismo sentido la CADH en su art. 10 prevé el supuesto de condena por sentencia firme por error judicial, lo cual *a fortiori* y principio de progresividad mediante puede y debe traspolarse a la hipótesis de medidas cautelares detentivas¹.

¹ En aras de brindar fundamento a mi respuesta en torno a la responsabilidad estatal aún por actos -en principio- lícitos del Poder Judicial, y específicamente en torno a la prisión preventiva, paso a reproducir -en lo pertinente- que:

"...la mera constatación del exceso en el tiempo de la detención opera como indicador claro de la morosidad judicial no aceptada por el ordenamiento procesal ni por el orden constitucional (art. 18 de la CN). En este sentido la Corte Suprema de la Nación sostuvo que "...tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento... en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento a los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

La reparación aludida puede asumir la forma de indemnización económica (como la del art. 477 CPP) pero nada impide que atendiendo a la índole de la lesión sea también evaluable la compensación en términos de mayor equipolencia, es decir, en tiempo vivencial toda vez que lo que se puso en crisis -en este caso- ha sido el plazo razonable de detención preventiva (9.3 PIDCyP y 7.5 CADH).

Entiendo que, tal como lo sostuve en causa n° 29803 ("Carbonell" sent. Sala I integrada conforme ley 11982, reg. 1209 de 26/11/2011), bien que en un caso de sobreseimiento pero cuya argumentación es válida para la especie:

toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación ante la ley penal" (CSJN, "Mattei", Fallos 272:188).-

Así entonces, cabe concluir en la plena responsabilidad del Estado provincial por la actuación judicial que mediante, el dictado de una medida cautelar, habilitó el alojamiento del accionante en dependencias del Servicio Penitenciario bonaerense que no se encuentran en condiciones para dar un trato digno y humano, a la vez que no logró reunir los elementos necesarios para quebrantar su estado de inocencia (art. 18 de la CN). Con ello se conforma la relación de conexidad entre la prisión preventiva, la sentencia absolutoria y el perjuicio causado, que por las características de la base empírica reconocida por el Máximo Tribunal, no requiere de mayor acreditación." (Sentencia en causa n° 525 "R.M.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires", reg. 891/2007 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata)

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"...El "a quo", en la resolución atacada, ante el planteo de la recurrente, entendió que no corresponde se computen como tiempo de detención como parte de la pena cumplida los períodos correspondientes a las IPP Nros. 8741/99, 7468/99, 7612/99, 31045/01 y 32.270/01, con fundamento en que Carbonell fue sobreseido definitivamente por resolución firme y consentida antes del dictado de la condena.

Ahora bien, se nos presenta aquí la situación concreta de que al haber sido el imputado Carbonell sobreseido en las IPP ut supra citadas, el tiempo de prisión preventiva no se le computó en unificación de penas, "ya que no había nada para unificar", por lo que, en definitiva el sobreseimiento lo perjudicó, situación que a todas luces deviene injusta y debe ser remediada de alguna forma por la actividad jurisdiccional.

Al respecto señala el Maestro E. Raúl Zaffaroni, que cuando una persona es detenida "por dos o más delitos, por el mismo o diferentes Tribunales, y resulta condenado por uno o unos y absuelto del o los restantes, el tiempo de prisión preventiva sufrida por todos o por alguno o algunos de ellos, debe computarse en la pena impuesta, incluso cuando haya sufrido la prisión preventiva por un delito del que resultase absuelto." (Zaffaroni, Eugenio R., Alagia y Slokar; "Manual de Derecho Penal", Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, pág 942, apartado 3)

Sentado todo ello, es dable advertir, que si



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

bien la prisión preventiva no importa una pena en sí, la misma goza de todos sus efectos, siendo un verdadero encierro, mas allá de su denominación.

Lo cierto es que, el sobreseimiento o la absolucón posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva dispuesta en el curso del proceso en cuestión, pero no menos cierto es, que ella importó un sufrimiento irreparable para el encausado de autos, y que el Estado debe reparar, o en su defecto y dada las circunstancias y particularidades del caso se debe compensar.

Como bien señala el defensor de instancia, resulta ilógico que a una persona que luego de permanecer detenido sea privado de que se le compute el período de encierro a su favor, cuando de ser declarada culpable, le sería computado. Ello contraría los principios "pro homine" "dignidad humana", "ultima ratio del derecho penal" e "irracionalidad mínima".

"Tal solución viene impuesta si se entiende que el poder punitivo no puede ignorar que el imputado sufrió una pena por orden estatal sin condena, tal como se entiende a todas las privaciones de libertad sufridas por un imputado antes de la sentencia definitiva, por lo que deberá compensarse tal sufrimiento reconociéndole en el cómputo todo el período que la defensa con acuerdo del fiscal pide y ello en cumplimiento de la exigencia de que todo sufrimiento ilegítimo de prisión antes de una sentencia no sólo es

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

computable sino también compensable en el ejercicio de la función judicial de individualización o cuantificación de la pena." (Zaffaroni, E.R., Alagia y Slokar, "Derecho Penal, Parte general," Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, pág. 942)..."

En el mismo sentido he secundado al Dr. Piombo, entre otras, en causa 44029 (reg. 1390 de 19/12/2011 en Sala I integrada conforme ley 11982 de este Tribunal) donde entendió que las situaciones como la aquí sometida deben plantearse y resolverse en el contexto del proceso de la unificación para la determinación de una pena total².

² En la referenciada el votante citado, en esa intelección, dijo:

"...hay una situación de injusticia para quien ha padecido la privación de la libertad, o sea por quien ha sido privado de un bien que no le puede ser restituido y que siempre será insuficientemente reparado con un mero resarcimiento pecuniario, por costumbre escaso y tardío.

"En el caso, la persona tiene que sufrir una privación de libertad irredimible a título de pena. Sería justo impedir que experimente otra condena en toda su extensión, cuando ya sufrió una en una extensión descomedida o desmesurada. Si la unificación de las sentencias no es posible, en cambio sí es factible la de los cómputos, figura autónoma tanto en la legislación sustantiva como procedimental. O sea en este caso, transferir un sufrimiento experimentado con una encarcelación indebida..., en este particular caso para evitar otro sufrimiento en la causa posterior, en la que también se yergue la autoridad de la cosa juzgada del fallo condenatorio.

"Entiendo que esta situación, contemplada específicamente en algunos derechos extranjeros como en el italiano (art. 657 del C.P.P.), debe ser acogida en nuestro sistema a través del activismo judicial, esto es, la co-construcción del ordenamiento jurídico vivo por parte de los operadores del sistema, haciendo frente a las necesidades que crea el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

De conformidad a todo lo anteriormente expuesto considero que la cuestión en análisis se ve claramente abarcada por los extremos del art. 405 CPP y por lo tanto corresponde acoger la pretensión de accionante.

Propongo al Acuerdo la nulidad de lo actuado en la instancia local y el inmediato reenvío del presente legajo a los fines de la confección de nuevo cómputo elaborado de conformidad a los parámetros aquí tratados.

A esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor Juez doctor CARRAL dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Sal Llargués y a esta cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión el Señor Juez Doctor SAL LLARGUES dijo:

De conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente,

imperativo constitucional -insoslayable y omnipresente- de

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

corresponde hacer lugar -sin costas- a la acción de hábeas corpus deducida, tachar de nulidad lo actuado en la instancia local y reenviar en forma inmediata las actuaciones para que en debida forma se confeccione nuevo cómputo en línea con los fundamentos expresados, sin costas (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 7.5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2.3.a, 5.2, 9.1, 9.3, 9.5 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; arts. 20, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 55 y 58 del Código Penal; arts. 106, 435 segundo párrafo, 405, 477, 500, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor CARRAL dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Sal Llargués, por sus fundamentos.

"afianzar la justicia" ...".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

RESOLUCION

I.- HACER LUGAR -sin costas- a la acción de hábeas corpus deducida por la defensa de Fernando Ariel Saldías en causa 31.168 de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Nicolás (legajo de ejecución n° 8192 del Juzgado de Ejecución Penal; causa n° 3777 del Tribunal en lo Criminal n° 1; IPP 16-00-008337-10).

II.- TACHAR DE NULIDAD lo actuado en la instancia local y reenviar en forma inmediata las actuaciones para que en debida forma se confeccione NUEVO CÓMPUTO en línea con los fundamentos expresados, sin costas.

Rigen los artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 2.3.a, 5.2, 9.1, 9.3, 9.5 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

arts. 20, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 55 y 58 del Código Penal; arts. 106, 435 segundo párrafo, 405, 477, 500, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y remítase en forma urgente a la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial San Nicolás, a sus efectos, organismo al que se adelantará vía fax esta resolución. Oportunamente remítase lo actuado a la instancia para su agregación.

Ante Mi: